



ACUERDO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL, SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI)

ENTRE:

De una parte, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con su oficina principal ubicada en la Avenida 27 de Febrero No. 261, Edificio SISALRIL, Ensanche Piantini, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el **Dr. Pedro Luis Castellanos Castellanos**, dominicano, mayor de edad, Doctor en Medicina, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1836274-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, la que en lo adelante y para los fines del presente Acuerdo se denominará **LA SISALRIL** o por su propio nombre; y

De la otra parte, el **INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI)**, entidad gubernamental, creada mediante el Decreto 102-13, de fecha 12 de abril del año 2013, con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No.430-159972, con su sede y oficinas principales en la Avenida Bolívar esquina Nicolás de Bari No. 61, del sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Directora General, **Lic. Berlinessa Franco Vda. De Los Santos**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1491949-1, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa en virtud de las facultades que le otorga el Decreto No. 102-13, el que, para los fines del presente Acuerdo, se denominará **INAIPI** o por su nombre completo.

La **SISALRIL** y el **INAIPI** cuando sean designados conjuntamente en el presente convenio se denominarán como "**Las Partes**".

PREÁMBULO

POR CUANTO: La salud integral es un derecho reconocido en la Constitución de la República Dominicana, en consecuencia, el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas.



POR CUANTO: El Artículo 60 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: **“Artículo 60.- Derecho a la seguridad social.** *Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*”

POR CUANTO: En fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la cual tiene por objeto regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

POR CUANTO: La Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se rige por principios rectores, dentro de los cuales se encuentra el Principio de Universalidad, que establece que el SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica.

POR CUANTO: A que universalizar el aseguramiento en salud garantizará el acceso oportuno a los servicios de salud y reducirá el gasto de bolsillo de las familias.

POR CUANTO: El Artículo 118 de la Ley 87-01, establece que el Seguro Familiar de Salud (SFS) tiene por finalidad, la protección integral de la salud física y mental del afiliado y su familia, así como alcanzar una cobertura universal, sin exclusiones por edad, sexo, condición social, laboral o territorial, garantizando el acceso regular de los grupos sociales más vulnerables y velando por el equilibrio financiero, mediante la racionalización del costo de las prestaciones y de la administración del sistema.”

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 127 de la Ley 87-01, el Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo cubre las siguientes prestaciones: **1) Prestaciones en especie:** a) Plan Básico de Salud; y b) Servicios de Estancias Infantiles; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por enfermedad, y b) Subsidios de maternidad y lactancia.

POR CUANTO: El Artículo 134 de la ley 87-01, establece lo siguiente: **“Art. 134.- Protección del menor mediante estancias infantiles.** *El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) desarrollará servicios de estancias infantiles para atender a los hijos de los trabajadores, desde los cuarenta y cinco (45) días de nacidos hasta cumplir los cinco años de edad. Estos servicios estarán a cargo de personal especializado, bajo la supervisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos del Trabajo y serán ofrecidos en locales habilitados para tales fines en las grandes concentraciones humanas. En adición, entidades públicas y privadas podrán financiar, instalar y administrar estancias infantiles para fortalecer y complementar estos servicios sociales.*”

POR CUANTO: El Artículo 135 de la Ley 87-01 dispone lo siguiente: **“Art. 135.- Servicios de las estancias infantiles.** *Las estancias infantiles otorgarán atención*



BT

*física, educativa y afectiva mediante las siguientes prestaciones: a) Alimentación apropiada a su edad y salud; b) Servicios de salud materno-infantil; c) Educación pre-escolar; d) Actividades de desarrollo psico-social; e) Recreación. **Párrafo.-** La prestación de estos servicios estará a cargo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), pudiendo éste ofrecerla utilizando instalaciones propias o subrogadas, siempre que en cualquier caso las estancias infantiles cuenten en cada área con un personal técnicamente calificado en la atención de menores y se apliquen las políticas, metodologías y normas establecidos por el Consejo Nacional de las Estancias Infantiles (CONDEI).”*

POR CUANTO: El Artículo 175 de la Ley 87-01, dispone que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano, tiene como función velar por el estricto cumplimiento de la referida Ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados y de vigilar la solvencia financiera del Seguro Familiar de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

POR CUANTO: La **SISALRIL** tiene como función y objetivo estratégico el contribuir con el fortalecimiento y desarrollo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, mediante acciones propias y a través de iniciativas propuestas a la ponderación del Consejo Nacional de Seguridad Social.

POR CUANTO: La Ley 136-03 (Código para el Sistema Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes), en su Artículo 28, bajo el título Derecho a la Salud y a los Servicios de Salud, establece que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, desde su nacimiento, a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental y que el Estado, mediante la implementación de políticas públicas efectivas, garantizará a todos los niños, niñas y adolescentes, desde su nacimiento hasta los dieciocho años cumplidos, acceso universal e igualitario a planes, programas y servicios de prevención, promoción, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud. Asimismo, debe asegurarles posibilidades de acceso a servicios médicos y odontológicos periódicos, gratuitos y de la más alta calidad.

POR CUANTO: En fecha 12 de abril de 2013, fue promulgado el Decreto No. 102-13, que declara de interés nacional la protección y atención integral de todas las personas entre 0 y 5 años de edad y la inclusión de todos los niños y niñas de 5 años a la educación inicial, y crea el Sistema Nacional de Protección y Atención Integral a la Primera Infancia.

POR CUANTO: En virtud del Artículo 7 del Decreto No. 102-13, se crea el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIFI), para brindar servicios de atención integral a los niños y niñas menores de 5 años de edad.

POR CUANTO: Para la **SISALRIL** es importante realizar los cruces correspondientes de las bases de datos del **INAIFI** y detectar las brechas que pudieren existir en el proceso de afiliación de los menores de edad.

POR CUANTO: La **SISALRIL** cuenta con una estructura organizativa y funcional, técnica y profesional que le sirven de soporte para la realización de las actividades



propias, para la validación y el análisis de la información de la base de datos del **INAIPI** y con ello medir las condiciones de acceso al Plan Básico de Salud (PBS) del Seguro Familiar de Salud (SFS).

POR CUANTO: El **INAIPI** tiene la responsabilidad de gestionar la prestación de servicios de atención integral de calidad a niños y niñas durante la Primera Infancia, de 0 a 5 años de edad, y a sus familias; para estos fines tiene a su cargo el funcionamiento de los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) y los Centros de Atención a la Infancia y la Familia (CAFI).

POR CUANTO: El **INAIPI**, en busca de cumplir con la función de asegurar la integridad física y psicológica de los niños y las niñas de 0 a 5 años de edad, está en la mejor disposición de entregar su base de datos a la **SISALRIL**, con la finalidad de que, con la colaboración de esta última, pueda lograr su objetivo de asegurar a los niños que carecen de protección y que el Estado pueda cumplir con su objetivo de universalizar el aseguramiento en salud.

POR CUANTO: La **SISALRIL**, en este proceso, también intercambiará información procesada, así como los resultados frutos de los insumos suministrados, con el **INAIPI**.

POR CUANTO: Las **Partes** reconocen que estarán manejando información delicada, por lo que se comprometen a respetar la confidencialidad.

POR TANTO, y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente Convenio, **Las Partes**.

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: OBJETO. Mediante el presente Acuerdo, el **INAIPI** pone a disposición de la **SISALRIL** la base de datos con los listados de niños y niñas del **INAIPI**, la cual deberá estar codificada por la institución, a los fines de ser utilizada como información relevante en lo referente a la población de la primera infancia y el logro de los objetivos del **INAIPI** y de la Estrategia Nacional de Desarrollo, en lo atinente a alcanzar una cobertura universal en salud.

PÁRRAFO I. Toda información intercambiada entre **Las Partes**, en virtud del presente Acuerdo será considerada "información confidencial".

PÁRRAFO II. Para los efectos del presente Acuerdo "Información Confidencial" comprende toda información compartida por ambas partes, ya sea de forma oral, visual, escrita, grabada de cualquier forma o a través de dispositivos electrónicos con información encriptada.

SEGUNDO: REPORTES o INFORMES. El **INAIPI** se compromete a compartir con la **SISALRIL**, su base de datos, con los parámetros previamente establecidos, mientras que la **SISALRIL** se compromete a entregar al **INAIPI** los resultados de los cruces de la información suministrada, los cuales se considerarán pertinentes para la toma de las decisiones institucionales.

(Handwritten signature)



(Handwritten initials)

TERCERO: RESPONSABILIDAD DE DATOS. Las Partes se harán responsables de los datos que estarán manejando en función de este Acuerdo, además, acordarán los medios y el tratamiento que recibirán los datos intercambiados.

CUARTO: INFORMACIÓN PROPIA. Es la información relativa a la gestión y/o a los aspectos técnicos suministrados entre Las Partes como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas con el objeto del presente Acuerdo o aquellas otras que pudieren ejecutarse a consecuencia del mismo, (independientemente de que la transmisión sea oral, escrita, en soporte electrónico o en cualquier otro mecanismo informático, gráfico, o de la naturaleza que sea) que tendrá consideración de información confidencial y será tratada de acuerdo con lo establecido en el presente documento.

QUINTO: EXCLUSIÓN DEL PRESENTE ACUERDO. No se entenderá por «Información propia», ni recibirá tal tratamiento la información que:

1. Sea de conocimiento público en el momento de su notificación a la **SISALRIL** o al **INAPI** o después de producida la notificación, alcance la condición de pública, sin que para ello Las Partes violentaran lo establecido en el presente Acuerdo.
2. Que hayan obtenido Las Partes por medios legítimos antes de las firmas del presente Acuerdo.
3. Fuese divulgada masivamente sin limitación alguna por su legítimo creador.
4. Fuese creada completa e independientemente por Las Partes.

SEXTO: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION. Las Partes consideran confidencial toda información que se intercambie en ocasión del cumplimiento de este Acuerdo, comprometiéndose a la guarda y custodia estricta, así como a su no divulgación o suministro, ni en todo ni en parte, a cualquier tercero, sin el previo, expreso y escrito consentimiento de la otra parte. Tal consentimiento no será necesario cuando la obligación de suministrar o divulgar las informaciones venga impuesta por Ley o Sentencia Judicial.

Párrafo: Las Partes acuerdan mantener la confidencialidad de la información, aún después de cumplir de la terminación del presente Acuerdo.

SEPTIMO: SOPORTE DE LA BASE DE DATOS. Toda o parte de la Base de Datos, es decir, documentos de todo tipo o tecnología en el que el suministro fuese hecho bajo la condición de Base de Datos con independencia del soporte que la contuviera, tendrá la clasificación de íntegra, secreta, confidencial y/o restringida.

OCTAVO: RESPONSABILIDAD EN LA CUSTODIA DE LA BASE DE DATOS. La Base de Datos no podrá ser dada a conocer a terceros por ninguna de Las Partes o sus directivos y/o sus empleados, sin previa autorización formal y por escrito de la otra parte. Además, se deberá tomar en cuenta las medidas que sean necesarias para el exacto y fiel cumplimiento del presente Acuerdo, debiendo necesariamente informar a la parte dueña de la información sobre el uso que se le



BF

dará a la data, siempre tomando en cuenta el carácter confidencial y/o restringido de la información puesta a su disposición.

PÁRRAFO I.- Las Partes podrán solicitar como condición previa al suministro de la Base de Datos del INAPI, una lista de los propósitos, así como también de los directivos y empleados que tendrán acceso a dicha información. Cualquier modificación en la lista de propósitos o de la lista de directivos y/o empleados a la que se hizo referencia anteriormente será comunicada de forma inmediata a la otra parte.

PÁRRAFO II.- Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, cada Parte será responsable, tanto de la conducta de sus directivos y/o empleados, como de las consecuencias que de ella se pudieran derivar, de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo.

NOVENO: INCUMPLIMIENTO.- Las Partes acuerdan que, en caso de que cualquiera de ellas, sus empleados o directivos, incumplan parcial o totalmente con sus obligaciones, en especial, con la obligación de la confidencialidad de la información, esto pudiera dar lugar a la rescisión del presente Acuerdo.

DECIMO: TÉRMINO.- El presente convenio es por tiempo indefinido. No obstante, el mismo podrá ser rescindido por las causas siguientes: 1) Por mutuo acuerdo de las partes; 2) Por solicitud expresa de una de las partes; y 3) Por fuerza mayor o caso fortuito.

UNDECIMO: ELECCION DE DOMICILIO.- Para todos los fines y consecuencias del presente Acuerdo, **Las Partes** eligen domicilio en las direcciones que figuran al inicio del presente documento, en las cuales recibirán válidamente todo tipo de correspondencia o notificación, sobre la ejecución y terminación de las actividades derivadas del presente Acuerdo.

DUODECIMO: CONTROVERSIAS.- Las diferencias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación del presente Convenio, serán resueltas de común acuerdo entre las partes.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte contratante, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).-

Por la SISALRIL:

Por el INAPI:



Dr. Pedro Luis Castellanos
Superintendente



Lic. Berlina Franco Vda. De Los Santos
Directora General



Yo, **DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO**, Notario Público del Distrito Nacional, Matrícula No.1026, **CERTIFICO Y DOY FE**, que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores **DR. PEDRO LUIS CASTELLANOS CASTELLANOS** y **LIC. BERLINESA FRANCO VDA. DE LOS SANTOS**, cuyas generales y calidades constan en este mismo documento, quienes me confesaron, bajo la fe juramento, que esas son las mismas que acostumbran a utilizar en todos los actos de su vida, tanto pública como privada, por lo cual debe dárseles entero crédito. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).-

Dra Juvenilia Castillo Terrero
DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO
Notario Público

